

Voces: ARANCEL PROFESIONAL ~ HONORARIOS ~ HONORARIOS DEL ABOGADO ~ JUICIO EJECUTIVO ~ LEY DE ARANCELES DE ABOGADOS Y PROCURADORES ~ PROVINCIA DEL CHACO ~ REGULACION DE HONORARIOS

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV(CCivComResistencia)(SalaIV)

Fecha: 08/09/2008

Partes: Credil S.R.L. c. López, Rubén Antonio

Publicado en: La Ley Online

Hechos:

La Cámara de Apelaciones de Resistencia, por mayoría, revocó el fallo de grado que, en un proceso ejecutivo, había regulado los honorarios de los patrocinantes de la actora, sin aplicar lo dispuesto en el art. 5° de la ley de aranceles de la Provincia del Chaco.

Sumarios:

1. Para regular los honorarios correspondientes a la labor desempeñada por los letrados patrocinantes de la parte actora en un proceso ejecutivo en el cual no se opusieron excepciones, debe aplicarse el art. 5° de la ley 5532 de la Provincia del Chaco, por lo cual tales estipendios no podrán ser inferiores al salario mínimo vital y móvil nacional vigente en la provincia al momento de practicarse la regulación.

Jurisprudencia Relacionada(*)

Tribunal Superior Provincia

[Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, sala I en lo civil, comercial y laboral, "Provincia del Chaco c. Perpiñal, Alberto", 2007/11/22, LLLitoral 2008 \(abril\), 281](#), sostuvo que: Resulta arbitraria la sentencia que declara inaplicable el art. 5° de la Ley 2011 de la Provincia del Chaco (Adla, XXXVII-B, 1936), según modificación introducida por la Ley 5532 (Adla, LXV-D, 4204), respecto de la regulación de honorarios practicada a favor de la letrada accionante con sustento en que el mínimo previsto por la norma es muy superior a la suma que el deudor debe abonar —en el caso, 10 veces más—, toda vez que en el fallo no se agotan las posibilidades que otorga el resto del ordenamiento jurídico respecto a las estimaciones de los estipendios cuando los mínimos o máximos de las escalas no se compadezcan con la labor desplegada, extralimitándose además al inaplicar el resto de las pautas que estipula aquella norma.

(*) Información a la época del fallo

2. Debe revocarse el fallo de grado en cuanto al regular los honorarios de los letrados patrocinantes en un juicio ejecutivo, arrojó una suma inferior a un salario mínimo vital y móvil, pues estando vigente la ley provincial 5532 a la fecha del dictado de la sentencia de remate objeto de recurso, el art. 5° del arancel, debía ser aplicada por el juez salvo declaración expresa de inconstitucionalidad, máxime que en el caso no concurren razones que justifiquen tal declaración de oficio (del voto del doctor Mondino).

Jurisprudencia Relacionada(*)

Tribunal Superior Provincia

[Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, sala I en lo civil, comercial y laboral, "Provincia del Chaco c. Perpiñal, Alberto", 2007/11/22, LLLitoral 2008 \(abril\), 281](#), sostuvo que: Resulta arbitraria la sentencia que declara inaplicable el art. 5° de la Ley 2011 de la Provincia del Chaco (Adla, XXXVII-B, 1936), según modificación introducida por la Ley 5532 (Adla, LXV-D, 4204), respecto de la regulación de honorarios practicada a favor de la letrada accionante con sustento en que el mínimo previsto por la norma es muy superior a la suma que el deudor debe abonar —en el caso, 10 veces más—, toda vez que en el fallo no se agotan las posibilidades que otorga el resto del ordenamiento jurídico respecto a las estimaciones de los estipendios cuando los mínimos o máximos de las escalas no se compadezcan con la labor desplegada, extralimitándose además al inaplicar el resto de las pautas que estipula aquella norma.

(*) Información a la época del fallo

3. Resulta inaplicable el segundo párrafo del art. 5° de la Ley 2011 de la Provincia del Chaco, según modificación introducida por la Ley 5532, respecto de la regulación de honorarios practicada a favor de los letrados de la accionante, toda vez que el mínimo previsto por la norma es muy superior a la suma que el deudor se encuentra condenado a pagar, con lo cual regular los estipendios conforme dicho mínimo conculca groseramente el derecho de propiedad del demandado (del voto en disidencia de la doctora Alonso de Martina).

Jurisprudencia Relacionada(*)

Igual Sentido

[Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV, "Judchak de Katz, Celia c. Camors, José Agustín", 2008/02/07, LLLitoral 2008 \(abril\), 316](#)

Tribunal Superior Provincia

[Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, sala I en lo civil, comercial y laboral. "Provincia del Chaco c. Perpiñal, Alberto", 2007/11/22, LLLitoral 2008 \(abril\), 281](#), sostuvo que: Resulta arbitraria la sentencia que declara inaplicable el art. 5° de la Ley 2011 de la Provincia del Chaco (Adla, XXXVII-B, 1936), según modificación introducida por la Ley 5532 (Adla, LXV-D, 4204), respecto de la regulación de honorarios practicada a favor de la letrada accionante con sustento en que el mínimo previsto por la norma es muy superior a la suma que el deudor debe abonar —en el caso, 10 veces más—, toda vez que en el fallo no se agotan las posibilidades que otorga el resto del ordenamiento jurídico respecto a las estimaciones de los estipendios cuando los mínimos o máximos de las escalas no se compadezcan con la labor desplegada, extralimitándose además al inaplicar el resto de las pautas que estipula aquella norma.

(*) Información a la época del fallo

Texto Completo:

2ª Instancia. — Resistencia, septiembre 8 de 2008.

Considerando: 1. Que acceden estos autos a consideración de este Tribunal del Juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 17 por los Dres. A. A. C. y V. D. A., ambos por su propio derecho, contra los honorarios regulados a su favor en la Sentencia obrante fs. 16, remedio que es concedido a fs. 29 en relación y con efecto suspensivo poniéndose los autos a los fines del art. 32 de la ley arancelaria. A fs. 30 obra el memorial de agravios de los apelantes, y, corrido el pertinente traslado (fs. 31), la contraria no lo contesta y habiendo omitido la Juez A-quo darle por decaído el derecho dejado de usar, corresponde hacerlo en esta instancia. A fs. 52 se dispone la elevación de las actuaciones al Tribunal de Alzada. A fs. 57 se reciben y radican ante esta Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. A fs. 58 el Dr. A. A. C. formula recusación sin causa contra la Dra. M. E. A. I. de L., por lo que a fs. 60 se integra esta Sala con la Dra. María Inés Alonso de Martina. A fs. 71 se llama Autos. Que existiendo disidencia entre los Señores Jueces se deja sin efecto el llamado de autos y se integra la Sala con el Dr. Antonio Carlos Mondino para que dirima la cuestión -fs. 73-, notificándose el interesado a fs.75. Que a fs. 49 se llama autos, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

2. La doctora María Graciela Llugdar dijo:

Se agravan los apelantes en relación a los honorarios fijados a su favor por cuanto consideran que los mismos no se ajustan a la legislación vigente. Señalan a tal fin que conforme las disposiciones de la ley arancelaria los honorarios de los profesionales no pueden ser inferiores a un (1) salario mínimo vital y móvil. Cita Jurisprudencia y peticiona en la forma de estilo.

3. A fin de determinar la justeza de los honorarios cuestionados cabe liminarmente señalar en atención a la naturaleza del proceso que nos ocupa, que resultan de aplicación al sub judice las disposiciones contenidas en el art. 15 de la Ley 2011, -dispositivo que remite al art. 5° de dicha ley-, y prevé dos situaciones que pueden presentarse en el curso de dicho proceso: oposición o no de excepciones estableciendo el porcentaje a aplicar en cada supuesto. Tal dispositivo señala que: "en todo proceso de ejecución, los honorarios de los profesionales intervinientes se regularan en un ochenta por ciento (80%) de la escala del art. 5°... De interponerse excepción se aplicará la escala del art. 5°". Surgiendo de las constancias actuariales que el demandado no ha opuesto excepciones, corresponde tomar el 80% de la alícuota prevista en la escala del art. 5° (11%) a los efectos de regular los honorarios de los profesionales actuantes conforme lo establece el primer párrafo del art. 15 de la Ley arancelaria, tomando como base de cálculo el capital condenado que asciende a la suma de \$ 1.109,50 al que se adicionan los intereses de la tasa pasiva que periódicamente suministra el BCRA, desde la fecha que de la mora (10/12/05) a la fecha de la regulación (09/06/06) (Conforme criterio sustentado por la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia en Sent. N° 137 y 138/01 de fecha 07/05/01 – Expte. N° 46834/00 y 46833/00; Sent. N° 249 del 29/05/03 – Expte. N° 50.400/00; N° 1149 del 13/12/04 – Expte. N° 55.315/03, entre otras) que en el caso asciende a la suma de \$ 1.132,89. Sobre esa plataforma de cálculo, aplicando la alícuota máxima prevista por el art. 5° (22%) con más la reducción del art. 15 (80%), arribamos a cifras superiores a los fijados por la sentenciante de grado. Esto es así, en atención a que la operación efectuada arroja los montos de \$ 199,38 y \$ 79,75 para retribuir la labor de los profesionales actuantes en la calidad de patrocinante y apoderado, respectivamente. No obstante ello, dichas cantidades no alcanzan a cumplimentar con lo establecido por el actual art. 5°, segunda parte de la Ley 2011, modificada por la Ley 5532, de aplicación inmediata, que establece: "En ningún caso y en ningún tipo de proceso, los honorarios de los profesionales intervinientes podrá ser inferior a un (1) salario mínimo vital y móvil nacional vigente en la Provincia al momento de practicarse la regulación o al equivalente actualizado de 7000 U.T.". Siendo que a la fecha de la regulación (09/06/06) el Salario mínimo vital y móvil vigente en la Provincia ascendía a la suma de \$ 780, Res. 2/06 (C.N.E.P. y S.M.V. y M.), corresponde elevar los emolumentos cuestionados hasta alcanzar dicho monto para retribuir la labor de los profesionales actuantes, reduciéndolo en un 80%, por no haberse interpuesto excepciones (art. 15) y en un 40% (art. 6° ley 2011) para remunerar la actividad desplegada como apoderada.

COSTAS Y HONORARIOS DE ALZADA: Atento al resultado del recurso tratado, las costas de Alzada se

deben imponer a la apelada vencida de conformidad con el principio objetivo de la derrota dispuesto en los art. 68 del ritual. Los honorarios de los profesionales apelantes, se regulan conforme los artículos citados supra, tomando como base de cálculo la suma de los honorarios aquí fijados (\$624) aplicando un 15% de la escala del art. 5° con más la reducción del art. 11 de la Ley 2011 y Modif., se fijan en las sumas que especificamos en la parte resolutive del presente. ASI VOTO.

La doctora Marta Inés Alonso de Martina dijo:

Disiento con la Dra. María Graciela Llugdar respecto de la aplicabilidad del art. 5° de la ley arancelaria vigente, con la reforma introducida por ley 5532. En efecto, se advierte que la Sra. Juez practicó la regulación cuestionada utilizando el porcentual del 17,50% de la escala del art. 5° de la Ley de Aranceles con la reducción del 80% previsto por el art. 15 del mismo cuerpo legal para los supuestos de juicios ejecutivos sin excepciones, sobre la suma de \$1.109,50, que es el monto por el cual prosperó la ejecución. Las apelantes por su parte, pretenden la aplicación del actual art. 5° Ley Arancelaria, modificado por la Ley 5532 que prevé: "En ningún caso y en ningún tipo de proceso, los honorarios de los profesionales intervinientes podrá ser inferior a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil Nacional...". Sin embargo, acudir a tal dispositivo, a mi juicio, implica en este caso conculcar groseramente el derecho de propiedad del demandado, quien siendo deudor de \$1.109,50, deberá abonar una suma superior al capital reclamado en concepto de honorarios de los letrados de la actora, ya que resulta claro de toda la economía de la Ley Arancelaria que cuando la misma se refiere a los mínimos alude siempre a la retribución por el patrocinio (ej.:art. 5°, 27 in fine, etc.), por lo que a los \$1.200 (Resol. 03/08, Cons. Nac. Empl. y Prod.) correspondería agregar el 40% de los mismos por la labor procuratoria, es decir \$480, totalizando \$1.680 (ello se agravaría si el demandado se hubiese presentado con abogado defensor en la aludida etapa). Se visualiza claramente así la inequidad que, en el caso, significaría la aplicación de la aludida normativa, que además colisiona con la ley de fondo 24.432 que impone un tope del 25% del capital para los letrados del vencedor incluidos los del perito, si lo hubiere, y que en el caso asciende a \$277,37. Podrá aducirse que la ley últimamente citada, al modificar el art. 505 del Código Civil, sólo impone un límite a la responsabilidad del demandado por las costas del proceso en que es vencido, pero que no modifica la Ley Arancelaria que establece el monto regulatorio (doctrina que la suscripta no comparte), pero ello no significaría más que trasladar la injusticia del actor, que en el caso cobraría como capital \$1.109,50 pero tendría que abonar a sus letrados el resto de la regulación esto es \$1.402,63 (1.680 - 277,37, que es el 25% por el que respondería el deudor), o sea que este juicio sería a pura pérdida (conf. Sent. N° 107/05, entre otras, Sala IV). Por otra parte no puede perderse de vista que a la regulación practicada deben sumarse los intereses del art. 8° de la ley arancelaria y los honorarios posteriores (art. 15 in fine). Lo dicho hasta aquí resulta demostrativo de la irrazonabilidad de la norma en cuestión, que así violenta el derecho de propiedad de las partes en el litigio, el que al decir de la Corte Nacional es uno de los pilares de nuestra organización social, lo que da fundamento a su raigambre constitucional, por lo que debe prevalecer sobre cualquier norma infrainstitucional, que precisamente por colisionar con la de mayor rango, no debe ser aplicada, pese a no haber mediado petición en tal sentido del interesado. No se me escapa que la justa retribución el abogado tiene directa relación con el prestigio de su labor y por lo tanto hace al correcto Servicio de Justicia; sin embargo el agravamiento de tal magnitud de los gastos del proceso y su desproporción con la importancia económica del litigio, puede conllevar a la cancelación del mismo servicio. Advértase que el postulado de economía de gastos exige que el proceso no sea objeto de gravosas imposiciones fiscales, ni que, por la magnitud de los gastos y costas que origine, resulte inaccesible a los litigantes, sobre todo a los de condición económica precaria. No puede perderse de vista que la amplia dimensión del complejo problema del acceso a la justicia y de la forma de facilitarlos, son cuestiones que modernamente vienen acaparando en todas las latitudes la atención no sólo de los juristas, sino también de los políticos, sociólogos, economistas y otros expertos. Es que constituye al presente premisa indiscutida el tránsito desde la mera igualdad formal decimonónica hacia la igualdad en concreto, postulado que insufla la totalidad de las vivencias, en los terrenos políticos, económicos y sociales y que, desde luego, unida también a las modernas concepciones del derecho. La cuestión de la igualdad ante la ley que se traduce ahora en el tema de la igualdad ante la justicia, que lleva al problema de la dimensión social del derecho en general, y de la justicia. La remoción de los obstáculos de todo tipo -especialmente económicos- que impiden el libre acceso a la jurisdicción, ha sido objeto de particular atención desde la esfera constitucional (Conf. Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales...", T. I, Ed. Platense 1982, p. 641 y ss.). Atención que se ha potenciado en los últimos tiempos con la elevación con la elevación de los tratados sobre derechos humanos a rango constitucional (art. 75, inc. 22, Const. Nac.). Cabe señalar en este aspecto que la declaración de oficio de la inconstitucionalidad de las leyes es tema en la actualidad superado a partir de "Mill de Pereyra", sentando la Corte Nacional la doctrina que quedara consolidada con su actual composición en Banco Comercial de Finanzas. El argumento central del fallo últimamente citado consiste en que si bien los tribunales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución, "aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, desechando la de rango inferior" (con citas de Fallos, 306:303, "Juzgado de Instrucción Militar 50 de Rosario", votos de Fayt y Belluscio). Y refutando los motivos que sustentaron la tesis contraria de la anterior jurisprudencia (Casi siempre por

Mayoría y desde el célebre "Los Lagos" de 1941) se sostuvo que la declaración de oficio no implica un desequilibrio de poderes a favor del Judicial, pues si la atribución no es en sí misma negada (es decir, si es potestad de los jueces analizar la constitucionalidad de las normas), "carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros dos poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay". Un segundo argumento "a mayor abundamiento" es el que afirma que la declaración de oficio no contraría el principio de presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, porque esa presunción cede cuando se vulnera una norma de jerarquía superior como la Constitución. El tercer y último argumento que refuerza el holding sostiene que tampoco puede verse en la declaración oficiosa agravio al derecho de defensa de las partes, pues de ser así debería descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por las partes (Conf. Comadira, Julio - Canda, Fabián, "La CS reafirma el control judicial de oficio de las normas". Banco Comercial de Finanzas un fallo en línea con "Mill de Pereyra", Rev. ED. N° 11.121 del 01/11/04). Señalan los autores aludidos que la abstención de la aplicación de las normas contrarias a la juridicidad constitucional, o, si se quiere, su inaplicación, por parte de los jueces, constituye una atribución que hace a la esencia de la función judicial, en tanto manifestación de una de las funciones del Estado. Ello es así, pues en la vigencia del principio de juridicidad radica el deber no sólo judicial sino, más genéricamente, estatal de someter su accionar a las normas condicionantes de la función de que se trate y de inaplicarlas si ellas resultaran violatoria de aquella juridicidad. Es, pues, consustancial a las funciones del Estado el respecto, en su concreto ejercicio, del bloque de juridicidad en su respectivas órbitas. Así, los tres poderes del Estado en el ejercicio de sus respectivas funciones, son, pues, garantes de la juridicidad constitucional, aun cuando la última palabra sobre el cumplimiento de ésta corresponda, en definitiva, al Poder Judicial (Conf. aut. y ob. cit.). En virtud de lo expuesto debe declararse inaplicable al caso el segundo párrafo del art. 5° de la Ley 2011, según modificación introducida por ley 5532. Debo señalar en este punto que no constituye obstáculo a tal decisión en el orden local lo dispuesto por el art. 9°, de la Const. Pcial., atento el rango de los principios que, en el caso, se encuentran comprometidos. Es que tratándose los Derechos Humanos de derechos anteriores, toda la normativa debe ajustarse a ellos y obliga a los jueces a no aplicar aquella que los colisione. Por ello y teniendo en cuenta que -tal lo señalara- el A-quo reguló los honorarios impugnados aplicando el 17,50% autorizado con la reducción prevista por el art. 15 (80%) y el 40% del art. 6°, corresponde confirmar los emolumentos recurridos, sin perjuicio de lo dispuesto por el aludido art. 8° L.A. Las costas en la Alzada procede imponerlas en el orden causado, atento la particular situación acaecida en autos en que el profesional tenía una norma a su favor, la cual oficiosamente debe ser declarada inconstitucional por este Tribunal. Por ello no corresponde regular honorarios a los Dres. C. F. y D. A. por actuar en causa propia. ASI VOTO.

El doctor Antonio Carlos Mondino dijo:

Llamada a dirimir la disidencia suscitada entre los Dres. Maria Graciela Llugdar y María Inés Alonso de Martina, adelanto desde ya mi opinión en sentido coincidente con el voto de la Dra. Llugdar. En efecto, concuerdo con dicha Magistrada en que estando vigente la Ley 5532 a la fecha del dictado de la sentencia de remate objeto de recurso, norma de orden público (según dispone su art. 4°), que modifica entre otros el art. 5° del arancel, la misma debía ser aplicada por la juez a-quo salvo declaración expresa de su inconstitucionalidad, no concurriendo en la especie razones que justifiquen tal declaración de oficio. Por lo demás, entiendo que el límite de responsabilidad de la condena en costas dispuesto por el art. 505 del Código Civil modificado por el art. 1° de la Ley 24.432, descarta la posibilidad de conculcación del derecho de propiedad condenado. Ello así, habida cuenta que dicha norma no excluye la aplicación de las leyes arancelarias locales, conforme he sostenido en anteriores pronunciamientos de la Sala Tercera que integro, en un todo de acuerdo con la interpretación efectuada por el Tribunal Címero art. 1° de la Ley 24.432 oportunidad en la que también he señalado: "Y en esta interpretación, se debe respetar la aplicación de las normas arancelarias locales, las que subsisten conforme lo ha dicho reiteradamente esta Sala Primera". En orden a lo expuesto, comparto la solución que propicia la Dra. Llugdar de que los honorarios de los recurrentes deben ser calculados de conformidad con lo normado por el art. 5° del arancel en vigencia, toda vez que aún actualizado el monto condenado la suma resultante es inferior al salario mínimo vital y móvil; estableciéndose que debe observarse el tope de responsabilidad por costas impuesto por el art. 505 del Código Civil. ASI VOTO.

Por todo ello, esta Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, RESUELVE: I.- MODIFICAR los honorarios regulados a fs. 24 y vta. a favor de la Dra. V. D. A., estableciéndolos en las sumas de PESOS SEISCIENTOS VEINTICUATRO (\$624,00) como patrocinante y, para el Dr. A. C. F., en la Suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00) como apoderado. II.- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelada vencida. REGULAR los honorarios en esta instancia para la Dra. V. D. A. y al Dr. A. C. F. en las sumas de PESOS VEINTICUATRO (\$24,00) en la suma de PESOS DIEZ (\$10,00), a cada uno en el doble carácter. — Marta Inés Alonso de Martina. — María Graciela Llugdar. — Antonio Carlos Mondino.